



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 31/03/2023. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Calarcá, Quindío; 21 de abril de 2023

**YESENIA JURADO GARCIA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCA - QUINDÍO**

Calarcá, Quindío; veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00104-00**

Interlocutorio: 769

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS APISCOOP
DEMANDADO	: LUIS ALBERTO VANEGAS RAMIREZ C.C 9.776.796
	: LUIS HENRY GOMEZ OSORIO C.C 9.777.528
AUTO	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como en la anterior demanda para iniciar proceso Ejecutivo Singular, se reúnen los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCA – QUINDÍO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS APISCOOP** (N.I.T. 801.005.102-1), en contra de los señores **LUIS ALBERTO VANEGAS RAMIREZ** (C.C. 9.776.796) y **LUIS HENRY GOMEZ OSORIO** (C.C. 9.777.528), con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NUMERO:**

1. Saldo insoluto de **CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.102.872) M/cte** por concepto de capital representado en el título valor – pagaré - allegado al proceso.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 07 de marzo de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.



**TERCERO: CITAR** a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto para con el demandado **LUIS HENRY GOMEZ OSORIO** se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sí se surte a través de correo electrónico.

La notificación del presente auto para con el demandado **LUIS ALBERTO VANEGAS RAMIREZ**, se hará únicamente, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., por tratarse de una dirección física.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de representante legal de la parte demandante, a la abogada CANDIA JULIETH CRUZ ARIAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.939.733, y portadora de la Tarjeta Profesional número 130394 del Consejo superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°58  
DEL 24 DE ABRIL DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f607132d71f5a9c55010ca30e087d268a68370f78504dfa2c6039b54a9ec4**

Documento generado en 21/04/2023 03:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**